



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 9/2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, RELATIVO AL PROGRAMA DE AUXILIO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. Que los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura y que este es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

SEGUNDO.- Facultades reglamentarias del Consejo de la Judicatura. Que el artículo 91, fracción VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura establecer la normatividad y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en los juzgados de primera instancia o menores.

TERCERO.- Diagnóstico. De un análisis practicado por la Coordinación de Investigación y Desarrollo Institucional se advirtió: a) que aunque a los órganos jurisdiccionales de primera instancia y menores se les turnan los asuntos de manera equitativa y proporcional, las estadísticas mensuales muestran que cuentan con diferentes cargas de trabajo; b) que derivado de la reforma penal por Acuerdo General 12/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura, se determinó la conclusión de funciones de los juzgados penales de distritos foráneos y el personal de estos se adscribió a los juzgados mixtos de esos distritos; y, c) que las cargas de trabajo de los juzgados mixtos, particularmente, de algunos distritos, sitúan en evidencia que llevan un número reducido de expedientes en trámite, así como que, en el año laboral, reciben un número menor de nuevas demandas.

Luego, este Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria del 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, determinó la creación del programa de auxilio a la función jurisdiccional, el cual se hace consistir en el apoyo temporal en el dictado de sentencias. Lo anterior, a fin de contribuir a la disminución de las cargas de trabajo, así como a la impartición de una justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO 1
Generalidades

Artículo 1.- Objeto. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las reglas para la operación y funcionamiento del programa de auxilio a la función jurisdiccional.

La competencia de los juzgados auxiliares será únicamente de apoyo en el dictado de sentencias.

Artículo 2.- Terminología. Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

1. Consejo: al Consejo de la Judicatura del Estado.
2. Juzgados: a los juzgados de primera instancia y menores.
3. Pleno: al Pleno del Consejo de la Judicatura.
4. Juzgado de origen: al juzgado que se le aplica el programa de juzgados auxiliares.
5. Juzgado auxiliar: al juzgado que apoyará en el dictado de sentencias.
6. Programa de auxilio a la función jurisdiccional: al programa de auxilio en el dictado de sentencias.
7. Sentencias: a las sentencias definitivas o interlocutorias.
8. Secretaría Ejecutiva: a la adscrita a la Comisión de Disciplina.

Artículo 3.- Sujetos a los que aplica. Están sujetos a lo dispuesto en el presente reglamento, los juzgados de primera instancia y menores, a que se refiere el artículo 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* o cualquier otro creado por Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Estado.

CAPÍTULO 2
De la solicitud y autorización del programa

Artículo 4.- Autorización. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva solicitar, de oficio o previa petición del juzgado, al Consejo de la Judicatura la autorización del programa.

Cuando los juzgados estimen necesitar el programa de auxilio, dirigirán su petición, con la expresión de razones que así lo justifiquen, a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 5.- Del procedimiento. La Secretaría Ejecutiva presentará al Pleno la siguiente información del juzgado de origen:

1. La plantilla que incluya nombre, puesto y funciones de los integrantes del juzgado.
2. Reporte de puntualidad y asistencia de los últimos seis meses.
3. Estadística mensual correspondiente a los últimos seis meses, que incluya el número de asuntos en trámite, de altas y bajas, así como el número de sentencias pronunciadas dentro y fuera de los términos previstos por la ley.
4. Dictamen que contenga la opinión con respecto a la aplicación del programa.
5. Plan de trabajo proyectado, que incluya el tiempo del auxilio, así como los objetivos trazados.

Artículo 6.- De la aceptación o rechazo. Al analizar los documentos a que se hace referencia en el punto anterior, el Consejo de la Judicatura podrá aceptar o rechazar la aplicación del programa.

De aceptarse la aplicación del programa, el Pleno emitirá un Acuerdo General en el que señalará el juzgado de origen y periodo en que será auxiliado en el dictado de las sentencias, así como el juzgado que auxiliará en ello.

CAPÍTULO 3 **De la Secretaría Ejecutiva**

Artículo 7.- Obligaciones de la Secretaría Ejecutiva. Serán obligaciones de la Secretaría Ejecutiva:

1. Solicitar al Pleno, la aplicación a algún juzgado del programa.
2. Llevar el acompañamiento y supervisión del plan de trabajo y objetivos autorizados por el Pleno.
3. Resolver cualquier incidencia administrativa que se suscite.
4. Llevar un registro y control de los términos de vencimiento de las sentencias, cuidando en todo momento que su dictado sea realizado con la oportunidad que prevé la ley.
5. Coordinar juntamente con la Dirección de Informática, la entrega y resguardo de las claves y contraseñas al juzgado auxiliar para la consulta electrónica de los expedientes.
6. Rendir un informe mensual al Pleno, sobre los resultados del programa.

Artículo 8.- Prohibiciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Disciplina no podrá, bajo ningún supuesto, definir la solución jurídica de los asuntos, ni establecer las reglas de forma y estilo para la elaboración de los proyectos de sentencia.

Artículo 9.- Contraseñas. Corresponderá a la Dirección de Informática hacer los ajustes en los sistemas, así como las altas y bajas de usuarios y contraseñas, para que los juzgados auxiliares se encuentren en posibilidad de consultar los expedientes y sus documentos, a través de la plataforma del Tribunal Virtual o de cualquier otra.

CAPÍTULO 4

De los juzgados de origen

Artículo 10.- Obligaciones de los juzgados de origen. Serán obligaciones de los juzgados de origen:

1. Enviar el original del expediente y de los documentos, que sean necesarios para la elaboración de las sentencias.
2. Enterar al juzgado de auxilio, de los criterios, precedentes o directrices que se aplican en el juzgado para la solución de los asuntos.
3. Comunicar a los juzgados auxiliares, de cualquier resolución o situación que trascienda o afecte a la elaboración de los proyectos.
4. Capturar en el sistema el número de fojas del expediente y de sus anexos.

Artículo 11.- Prohibiciones a los juzgados de origen. Los juzgados de origen no enviarán al programa:

1. Asuntos en los que el término de la sentencia haya vencido.
2. Asuntos voluminosos que excedan de quinientas fojas.

Los asuntos de cualquier materia que sean tramitados bajo las reglas de la oralidad no podrán ser enviados al programa.

CAPÍTULO 5

De los juzgados auxiliares

Artículo 12.- Obligaciones de los juzgados auxiliares. Serán obligaciones de los juzgados auxiliares:

1. Colaborar en el dictado de las sentencias, mismas que deberán emitirse en los términos previstos en la ley.
2. Llevar el control y registro, mediante un libro oficial, de los expedientes que sean remitidos para el dictado de sentencias.
3. Proteger los datos personales y/o confidenciales en los términos dispuestos por las leyes de la materia.

CAPÍTULO 6

Del procedimiento para la elaboración de las sentencias

Artículo 13.- Procedimiento de asistencia. El procedimiento para la elaboración de las sentencias será el siguiente:

1. Una vez que el Consejo haya comunicado la aprobación del programa, el juzgado auxiliado, en la resolución que pone el asunto en estado de sentencia, determinará si el expediente será resuelto por el juzgado auxiliar.
 2. Al día siguiente, el juzgado de origen remitirá, para los efectos de consulta y análisis, los originales del expediente y de sus documentos, al juzgado auxiliar.
-

3. El juzgado auxiliar deberá darse por enterado del turno asignado y, de tener algún impedimento para la elaboración del proyecto, lo hará del conocimiento.

4. De no haber impedimento, el juzgado auxiliar acordará la llegada de los autos y lo hará del conocimiento de las partes por conducto del *Boletín Judicial*.

Asimismo, levantará una certificación, la cual no será glosada a los autos del expediente, misma que deberá contener los datos del asunto, así como las fechas de turno y de vencimiento de los proyectos. También, solicitará a la Secretaría Ejecutiva que se le dé el acceso al expediente electrónico, proporcionándosele los datos de usuario y contraseñas respectivas.

5. Devolverá el expediente de forma inmediata al juzgado de origen, siempre y cuando de su análisis se hubiera encontrado alguna omisión o irregularidad que deba subsanarse para conservar la regularidad procesal del asunto.

6. En su oportunidad, el juzgado auxiliar, con plena autonomía e independencia, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 14.- Promociones después del envío del expediente. Las promociones posteriores al envío del expediente al programa, deberán presentarse ante el juzgado de origen, quien proveerá lo conducente.

Artículo 15.- Trámites posteriores. Una vez dictada la resolución que corresponda, el juzgado auxiliar devolverá el asunto al juzgado de origen, para que este se encargue de todos los trámites posteriores, inclusive de la notificación del fallo respectivo.

Artículo 16.- Limitaciones en la función de los juzgados auxiliares. La función de los juzgados auxiliares se limitará a la elaboración y dictado de las sentencias, mas no podrán dar fe de algún otro acto procesal del juzgado auxiliado.

Artículo 17.- Actividades ordinarias. Los juzgados auxiliares no podrán descuidar las actividades que les sean turnadas o asignadas por razón de su competencia originaria, mismas que deberán continuar realizando en términos precisos.

Artículo 18.- Acciones de emergencia. La Secretaría Ejecutiva cuidará que ningún asunto sea resuelto fuera de los términos previstos por la ley o por este Acuerdo General.

Si advierte que algún juzgado auxiliar no está cumpliendo con ello, tomará las acciones que se estimen más pertinentes, levantando acta de lo sucedido, la cual será enviada a la Dirección de Control Disciplinario para los efectos correspondientes.


TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial*.

SEGUNDO.- Publicación y difusión. Publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial* y en el *Periódico Oficial del Estado*.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete.

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la
Judicatura del Estado de Nuevo León**


Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
H. Consejo de la Judicatura
Consejero

Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú

Consejero

Licenciado Juan Pablo Raigosa Treviño

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

Alan Pabel Obando Salas